

## Radicado 2021-318

MARTA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ <Martha\_C123@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 16:56

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

DESCORRO TRASLADO.pdf;

Doctora

**María José Ávila Paz**

**Juez 26 Civil Municipal de Bogotá**

[Mail: Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Sucesión intestada N° **2021 – 00318**  
Causante: Luz Marina Rizo Medina, (q.e.p.d)  
Asunto: Memorial Descorro Traslado Trabajo Partición

Con toda atención adjunto archivo memorial descorro partición presentada por apoderado judicial del señor Maximiliano Murcia

Cordialmente,

Marta C. Severiche Ramírez

Doctora

**María José Ávila Paz**

**Juez 26 Civil Municipal de Bogotá**

Mail: [Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Sucesión intestada N° **2021 – 00318**  
Causante: Luz Marina Rizo Medina, (q.e.p.d)  
Asunto: Memorial Descorro Traslado Trabajo Partición

**Marta Cecilia Severiche Ramírez**, en calidad de apoderada de los herederos John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina y Andrés David Rizo Medina, con el debido respeto procedo a descorrer el traslado conforme lo dispuso el Despacho mediante auto del 25 de septiembre y notificado por estado el 26 de septiembre del 2023, con relación al traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado del señor Maximiliano Murcia, en calidad de Cónyuge supérstite de la señora Luz Marina Rizo Medina (q.e.p.d.) procedo de la siguiente manera:

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

- 1) La causante Luz Marina Rizo Medina, falleció el día 27 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C, siendo este su último domicilio.
- 2) La causante Luz Marina Rizo Medina contrajo matrimonio con el señor Maximiliano Murcia, por los ritos de la religión católica, en la parroquia María Auxiliadora de los cristianos de la ciudad de Bogotá, el 25 de noviembre de 1995, tal como obra en el paginario civil que obra dentro del expediente.
- 3) La causante Luz Marina Rizo Medina, en vida procreó a los siguientes hijos Jesica Johana Rizo, Andrés David Rizo, y John Camilo Murcia Rizo, éste último reconocido el 4 de mayo de 1995 por el señor Maximiliano Murcia, como consta en el Registro Civil de Nacimiento, hoy todos son mayores de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá.
- 4) Que, bajo estas circunstancias, nos encontramos en el primer orden sucesoral, tal como lo provee el artículo 1045 del Código Civil Colombiano, modificado por la ley 1934 de 2018.

#### OBJECCION AL INVENTARIO:

La objeción a la partición tiene por objeto las siguientes:

- Que se corrija en la partición presentada, lo relacionado con la Liquidación de la Sociedad Conyugal por cuanto no se realizó conforme a lo decidido y aprobado en la Audiencia del 30 de septiembre de 2022 así:

(...)

El día 30 de septiembre de 2022, día y hora fijado mediante auto del 6/07/2022, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos denunciados como de propiedad de la causante **Luz Marina Rizo Medina** (q.e.p.d.).

El día y hora señalado la señora Juez, dio inicio a la Audiencia de Inventarios y Avalúos. Instalada la Audiencia, solicitó al señor Maximiliano Murcia, como lo estipula el artículo 495 del C.G.P., que manifestara si optaba por porción conyugal o Gananciales.

Que el señor Maximiliano a través de su apoderado optó por Porción Conyugal. Tal como consta en audio y video de la audiencia realizada el 30 de septiembre del año 2022.

Que, mediante auto de 16 de noviembre de 2022, dictada dentro de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, se ordenó proceder con el trabajo de la partición y adjudicación del inmueble, dejado por la causante Luz Marina Rizo Medina; nombrando como partidores a los apoderados de las partes.

El señor Maximiliano Murcia, a través de apoderado judicial determinó optar por **PORCIÓN CONYUGAL**, dentro del proceso de la herencia, y en este sentido **RENUNCIÓ A GANANCIALES**, de conformidad con la normatividad colombiana. (Artículo 495 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, la objeción al inventario radica en:

- La Liquidación de la Sociedad conyugal debe ser conforme a lo prevé el ordenamiento Jurídico.
- Se debe excluir el concepto de Gananciales de la **PARTIDA PRIMERA**, donde se le adjudica al señor Murcia el cincuenta por ciento (50%) por concepto de gananciales.
- Corregir la Hijueta asignadas a los herederos de la causante **Luz Marina Rizo Medina** (q.e.p.d.).por cuanto el porcentaje adjudicado no es el correcto

#### **FRENTE A LOS PASIVOS:**

No se indicó la forma de pago del pasivo adeudado, o si se hará con recursos propios, por lo que se hace necesario que se debe especificar en tal sentido.

En este sentido presento objeción a la partición presentada y de la cual corro traslado.

Atentamente,

**MARTA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ**

CC. 51.775.438 de Bogotá D.C.

T.P. No. 86.227 del C.S de la J.